



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- RESOLUCIÓN: 13 (TRECE)

--- **V I S T O** para resolver el toca **21/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra del auto de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) que decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, derivado del expediente **360/2019**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Impugnación de Testamento, promovido en contra de ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Miguel Alemán; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---**PRIMERO.**--- El auto impugnado quedó en los siguientes términos:

“--- Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés.

*--- Por recibido el escrito de cuenta que suscribe el Licenciado ***** , con la personalidad acreditada dentro del expediente 360/2019, como lo solicita, toda vez que de las constancias se desprende que el demandante no ha promovido lo necesario para que este juicio quede en estado de dictarse sentencia, pues la última actuación data del día doce de junio del año dos mil veintitrés.*

--- Por lo que, ateniendo a que la caducidad de la instancia es una forma de terminar el proceso originada por la inactividad de una o ambas partes, pues los actos en el proceso están sujetos a términos y plazos que no pueden prolongarse indefinidamente, es evidente que en la especie la parte actora, quien a su voluntad se inició la instancia, le recae la carga procesal de impulsar el proceso, de donde deviene que ante la ausencia de promoción que sea oportuna y válida para impulsar, se sanciona ese no actuar de manera efectiva, con la caducidad de la instancia, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse dejado de actuar por más de ciento ochenta días naturales, lo anterior, además conforme al principio dispositivo que rige el proceso en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal en comento; por tanto, se decreta la caducidad de la instancia en el presente juicio, debiendo en su oportunidad archivar el

presente asunto como asunto totalmente concluido, dándose de baja en el libro de registro que se lleva en este Juzgado.

--- Por lo que, una vez que se encuentre firme el presente auto, hágase la devolución de los documentos originales que se agregaron a su promoción inicial, previa constancia secretarial se deje en autos.

--- Así mismo, toda vez que el presente asunto se encuentra totalmente concluido, se ordena remitir el expediente al Archivo Judicial Regional de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para su resguardo, puesto que no se considera de relevancia documental, en virtud de que por el sentido de la resolución que puso fin al procedimiento no tiene trascendencia jurídica, política, social o económica, además de que el asunto no cuenta con particularidad alguna que permita establecer lo contrario; lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General 40/2018, emitido en sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

--- Por último, remítase el expediente al Archivo Regional para su resguardo, una vez que hayan sido devueltos los documentos base de la acción.”.

“NOTIFIQUESE PERSONALMENTE”.

---SEGUNDO.- Notificado el auto a las partes, inconforme el actor

***** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), remitiéndose el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 47, del quince (15) de enero del año en curso; por oficio 746 del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso, radicándose por auto del día siguiente, teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de fallarse; y,-----

-----C O N S I D E R A N D O -----

---PRIMERO.- Esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

artículos 2°, 3° fracción I inciso b), 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---**SEGUNDO.**- El apelante manifestó en concepto de agravio el
contenido de su escrito recibido el cuatro (4) de enero de dos mil
veinticuatro (2024), que obra agregado al presente toca, de la foja 6
a la 11, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS:

*“ PRIMERO. - Constituye como antecedente de agravio el
Auto de Acuerdo que se impugna, El escrito o solicitud
presentado por el asesor Jurídico de la parte demandada
Reconvencionista las C. C.
***** según promoción o
escrito presentado en forma electrónica por el Licenciado
***** con fecha 18 de diciembre del año 2023,
donde Solicita la Caducidad del presente Juicio Ordinario Civil
sobre impugnación de Testamento por haber transcurrido el
termino de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos,
siendo el último acto procesal o promoción presentada con
fecha doce (12) de Junio del año 2023, A la referida solicitud de
Caducidad a que se hace referencia recayó por parte de ese H.
Tribunal de la instancia el siguiente Auto y Acuerdo que me
permite transcribir.*

--- Ciudad Miguel Alemán,... (Se transcribe)

*El auto de acuerdo en mención me causa Agravio y me deja
en un estado de indefensión* violentando en mi perjuicio lo
dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, garantes
de mis garantías de seguridad Jurídica, así como lo dispuesto
por el artículo **103 fracción IV**, principalmente en lo dispuesto
en el ante penúltimo párrafo De dicho ordenamiento que
dispone. *El termino debe de cortarse a partir de la fecha en
que se haya realizado el último acto procesal o en que se
haya hecho la última promoción.* Y en el presente caso la
última promoción fue el acuerdo de fecha **doce (12) de Julio
del año 2023**, como consta en los autos del presente Juicio,
recaído a la solicitud de la parte Demandada y

Reconvencionista donde Revoca a los nombramientos de sus Asesores Jurídicos y nombra como nuevo asesor Jurídico en el Presente Juicio al actual promovente el Licenciado *******, Por lo cual partiendo de dicha fecha el termino de los ciento ochenta (180) días naturales consecutivos Terminaría el día doce (12) de Enero del año 2024**, por lo Tanto dicha solicitud de Caducidad de la instancia **debió de Declararse improcedente, por no haber concluido el termino para dictar la Caducidad de la instancia en el presente Juicio.** Ya que contraria lo que dispone el Juez de la instancia de que la carga procesal la tiene el suscrito Apelante, el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, dispone en su primer párrafo **Que la iniciativa del proceso queda reservada a las partes.** Y las partes en el presente Juicio somos el suscrito apelante el C. ***** en mi doble carácter de Parte Actora y Demandada ya que mis hermanas las C. C. ***** me demandaron en vías de reconvención **la Acción Sobre Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de cesión de Derechos y Falsificación de Documentos**, demanda que me fue notificada el día 20 de enero del año 2023, **por lo tanto también tienen la carga procesal las reconvencionistas anteriormente mencionadas,** en relación con lo dispuesto por el artículo 103 fracción IV, del ordenamiento Legal antes invocado, y de no considerarse así se violaría a lo dispuesto a lo dispuesto por el numeral 7 del mismo ordenamiento Legal que a la letra dice. **ARTÍCULO 7º. Las relaciones recíprocas de las partes dentro del proceso con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos, y toda clase de medidas que este Código concede para hacerlos valer, no pueden sufrir modificación por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o especial de ser de una, ya actora o demandada, o de ambas. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de igualdad de los contendientes dentro del proceso, de manera tal que el curso de éste fuera el mismo, aunque se invirtiera la posición de ellos.** Lo anterior en relación con el artículo 56 del mismo ordenamiento Legal que a la letra dice. **ARTÍCULO 56.-**



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Cuando fueren varias las partes y el término es común, éste se contará desde el día siguiente a aquel en que fue notificada la última.

En conclusión, a todo lo anterior el ultimo acto procesal o promoción que obra en los autos, antes de que ese H. Tribunal dictara la Caducidad de la instancia es el Auto de fecha 12 de Julio del año 2023, que a la letra dice.

---- En ciudad Miguel Alemán... (Se transcribe)

Por lo tanto, de no considerarse así se violarían directamente en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, e indirectamente las disposiciones mencionadas y transcritas con anterioridad.

También me causa Agravio** el auto de acuerdo de fecha diecinueve (19) de diciembre el año 2023, donde se declara la Caducidad de la instancia en virtud de que la solicitud hecha TAN Valer por el representante Legal de la Parte Demandada y Reconvencionista en el presente Juicio el C. Licenciado ****, Debíó solicitarlo a ese H. Tribunal por la vía incidental** como lo disponen los artículos 142, 143 y demás relativos y aplicables del código de procedimientos Civiles vigente en el estado, en relación a lo que dispone el numeral 104 fracción II, del mismo ordenamiento Legal, que a la letra dice **ARTÍCULO 104.-** En los distintos casos precisados en el artículo anterior, se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:*

***Fracción II.-** Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos. Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme;*

Amén de que el Auto de acuerdo impugnado, no resuelve si ese H. Tribunal considera el auto de fecha doce (12) de Julio del año 2023, como último acto procesal o como última promoción, donde derive el inicio del término de ciento ochenta (180) días naturales a que hace mención para declarar la Caducidad de la

instancia en el presente Juicio, y al hacer la Referida Declaración de Caducidad y al ser Omiso en lo anterior me deja en un estado de indefensión causándome Agravio en mis garantías y derechos que mencione con anterioridad.

SEGUNDO. – También me causa Agravio el Auto impugnado de fecha 19 de diciembre del año 2023, en virtud de que el Juez de la instancia al realizar el computo de los ciento ochenta (180) días, que determina el artículo **103 fracción IV** del código de procedimientos Civiles vigente en el estado, a partir del del auto de fecha 12 de junio del año 2023, No menciona en su auto de acuerdo la fecha que concluyeron los mencionados ciento ochenta (180) días y tampoco tomo en cuenta o consideración los días inhábiles donde ese H. Juzgado no estuvo en funciones y por lo tanto no podría haber actuaciones Judiciales en ningún Juicio como lo manifiesta al respecto el articulo 57 del código de procedimientos Civiles vigente en el estado. Que a la letra dice,

ARTÍCULO 57.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se habla de meses o años; los primeros de treinta días y los segundos de trescientos sesenta y cinco; pero si el último del mes o año fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil.

Y en el presente caso no aplica la excepción que dispone dicho numeral antes mencionado, por lo cual no debieron de contarse en el computo los días inhábiles en que no hubo funciones en el tribunal en que se actúa, lo cual no fue considerado al dictar la Caducidad de la instancia en el presente Juicio, Amen de que dicho auto se dicto dentro del expediente **00028/2022** según consta en el auto impugnado.

En apoyo a lo anteriormente manifestado transcribo la siguiente Jurisprudencia.

Términos Judiciales. Cuando los Tribunales no están, en funciones no deben correr los términos concedidos a las partes, para que hagan valer sus derechos ante aquellos.

Jurisprudencia. (Quinta Época), Pag.1168, Volumen Tercera cuarta parte, Apéndice 1917-1965.



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Solicitando a ese H. Tribunal de Alzada Supla de Oficio la
deficiencia en mis Agravios.”.

---**TERCERO.** Los agravios que hace valer el apelante son
infundados.-----

--- En principio debe señalarse que en el caso particular no puede aplicarse en beneficio del apelante la suplencia de la queja que reclama, pues de acuerdo con los artículos 4 Constitucional y 1° del Código de Procedimientos Civiles, los juzgadores deben, de oficio, aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual opera cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, de un incapaz o de un adulto en estado de necesidad, por lo que, siendo obligación de los tribunales, vigilar y tutelar el beneficio directo a favor de las personas aludidas, debe examinarse oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para determinar si se cumplió con ese alto principio de protección; resultando en el caso concreto que no se hace tal pronunciamiento en suplencia de la queja al no encontrarse inmersos derechos de menores, adultos en estado de necesidad o incapaces, esto debido a que el ejercicio de la acción es intentada por el hoy apelante ***** por sus propios derechos, y tal persona no se encuentra en los supuestos señalados, ya que no consta que presente algún estado de incapacidad, como tampoco se trata de una persona adulta en estado de necesidad, ya que si bien, de acuerdo con la copia de su acta de nacimiento que obra a foja 54 del expediente, a la fecha cuenta con sesenta y cinco (65) años de edad, pues nació el nueve (9) de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), debe decirse que este solo hecho no conlleva a realizar un estudio del juicio que nos ocupa supliendo la deficiencia de la

queja, porque se requiere además de ser un adulto mayor, que también se encuentre justificado que se encuentra en estado de necesidad, sin embargo en autos no existe medio de prueba que haga notar que el apelante se encuentre en estado de necesidad. Por ello se considera, que en el caso particular no habrá necesidad de hacer pronunciamiento de manera oficiosa en suplencia de la deficiencia de la queja.-----

--- Así, en estudio de los agravios propuestos por el apelante, tenemos que medularmente alega, que le causa agravio la resolución impugnada debido a que de acuerdo con el ante penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, para que opere la caducidad de la instancia, el término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal, por lo que si el último acto procesal fue el acuerdo de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual las demandadas reconvencistas

comparecen revocando el nombramiento de asesores y designan en su lugar al licenciado ***** , por lo que partiendo de esa fecha, el término de los ciento ochenta (180) días naturales consecutivos terminaría el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pues la carga procesal no sólo le corresponde a él, sino a sus hermanas que también tienen el carácter de actoras debido a la demanda reconvencional que ejercitaron en su contra, y porque de acuerdo con el artículo 56 del mismo código, cuando fueren varias partes y el término es común, el mismo se contará desde el día siguiente de aquél en que fuere notificada la última.-----

--- Lo anterior es infundado.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Respecto del tema de la caducidad, debe decirse, que de acuerdo con los artículos 103 fracción IV y 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, la instancia, que inicia con la admisión de la demanda, de conformidad con el diverso 253 fracción III del mismo ordenamiento, se extingue por el transcurso de ciento ochenta días naturales consecutivos, sin que las partes hayan promovido lo necesario para que el asunto quedara en estado de sentencia, y esta causa de extinción opera de pleno derecho, pudiendo dictarse la resolución correspondiente de manera oficiosa o a petición de parte; por tanto, el término extintivo debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, y desde luego, la caducidad es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes, por lo que, caducado el principal, caducan los incidentes, mientras que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste (artículo 103, fracción IV, párrafos segundo y tercero).-----

--- Por ello, como último acto procesal o última promoción debe entenderse, aquéllas que vayan encaminadas a impulsar el procedimiento hasta dejarlo en estado de dictar sentencia conforme lo señala la fracción IV del citado artículo 103, de la forma siguiente: *“Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.”*. Es decir, no cualquier actuación sirve para interrumpir el término de la caducidad de la instancia, como en la especie acontece con el escrito al que se refiere el recurrente, mediante el cual las hermanas del disidente en calidad de reconvencistas revocan a los abogados

autorizados y designan entre otros al profesionalista
*****, pues dicha actuación de ninguna manera
impulsa el procedimiento para dejarlo en estado de dictar sentencia,
sino que se trata de una actuación de mero
trámite.-----

--- Es cierto que en el caso particular las demandadas
***** al contestar la demanda
ejercieron en contra del actor apelante la acción reconvencional y por
tal motivo también tienen la calidad de actoras; sin embargo, esto no
es obstáculo para que opere la caducidad de la instancia, puesto que
ninguna de las partes realizó acto procesal para interrumpir la
referida caducidad a la que hizo mención el A Quo en el auto
apelado, mediante el cual determinó que la última actuación que
impulsa el procedimiento es el de doce (12) de junio de dos mil
veintitrés (2023) y que desde esa actuación hasta el dictado del auto
impugnado que es de diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023) ha operado la caducidad de la instancia, corriendo el
citado término judicial para las partes de la misma manera, pues
ambas estaban obligadas a impulsar el procedimiento pero no lo
hicieron; por lo que se insiste, el auto de doce (12) de julio de dos mil
veintitrés (2023), mediante el cual se tuvo a las demandadas
reconvencistas revocando a los asesores jurídicos y nombrando a
diversos profesionistas es una actuación de mero trámite que no
impulsa el procedimiento para dejar el asunto en estado de dictar
sentencia; de ahí lo infundado de esta parte del agravio.-----

--- Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial
1a./J. 72/2005, consultable en la página oficial de Internet de la



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro digital 177685:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.”.

--- En cuanto al alegato relativo a que la caducidad de la instancia debió solicitarlo el abogado de su contraparte en la vía incidental conforme lo señalan los Artículos 142 y 143 del Código de Procedimientos Civiles; es infundado, pues en el Capítulo X, del Título Primero, del Código de Procedimientos Civiles, que regula lo relativo a la caducidad de la instancia, no establece que para dictarla deba seguirse la vía incidental.-----

--- Por lo que respecta a que el juzgador debió resolver en el auto recurrido, si el auto de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) es válido para interrumpir la caducidad de la instancia, es infundado. Se considera de esta manera, pues al determinar el A Quo que la última actuación de las partes fue el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023) y que desde esa data hasta el dictado del auto impugnado de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ha operado la caducidad de la instancia, es a las partes y no al juez a quienes corresponde evidenciar que esto no es así, es decir, destruir esa consideración; por lo que, al no encontrarse controvertido con argumentos que hagan notar que el término de los ciento ochenta (180) días naturales se ha interrumpido con actuaciones tendentes a impulsar el procedimiento, debe prevalecer la referida consideración del A Quo por la que estableció la operancia de la caducidad de la instancia. De ahí lo infundado del agravio que se analiza.-----

--- Por otra parte, en el segundo de los agravios, el disidente arguye, que el A quo no señaló en el proveído recurrido la fecha en que inició y concluyó el término de la caducidad de la instancia, y que el juez no tomó en cuenta los días inhábiles en término del artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles, sin que aplique en el caso la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

excepción a que hace referencia dicho numeral. Lo cual es infundado.-----

--- Se estima de esta manera, en razón de que, como ya se dijo en el agravio que antecede, el A Quo precisó que la última actuación de las partes fue el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que, si precisó tal inicio del término de la caducidad, debe entenderse que el cómputo de los ciento ochenta (180) días naturales consecutivos lo está tomando en cuenta hasta el dictado del auto impugnado que es de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- Por otro lado, es infundado lo alegado en el sentido que de acuerdo con el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles el juez no debió computar los días en que no podrían haber actuaciones judiciales; se estima de esta manera, pues el referido artículo es la regla general para el cómputo de los términos judiciales, pero en cuanto a la caducidad de la instancia el diverso 103 del Código de Procedimientos Civiles se trata de una regla especial que prevalece sobre aquélla, y por tanto, si la regla especial señala que la caducidad de la instancia operará por el transcurso de ciento ochenta (180) días naturales, ésta es la aplicable solo en lo referente a la caducidad de la instancia. De ahí lo infundado del agravio en estudio.-----

--- Resultando aplicables los siguientes criterios:

--- Tesis 1a./J. 60/2020 (10a.), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página oficial de internet, con número de registro digital: 2022567, que dice:

JUICIO ORAL MERCANTIL. EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO APLICA LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR

LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Al analizar los requisitos para la procedencia de un juicio oral mercantil, un Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito concluyó que, en términos de la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio, era necesario que la parte promovente adjuntara a la demanda las copias simples de su Registro Federal de Contribuyentes, de su Clave Única de Registro de Población, y de su identificación oficial. Mientras que un Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, concluyó que no era exigible que se exhibieran dichas constancias con la demanda.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que el legislador estableció un título especial en el Código de Comercio, denominado "Del juicio oral mercantil", a fin de establecer que este tipo de procedimientos se rige por sus propias reglas, y que sólo aplicarán las reglas generales del mismo código en todo lo no previsto. En este título están regulados de manera expresa los requisitos que debe cumplir el escrito inicial de demanda del juicio oral mercantil, así como la documentación que ha de anexarse a ésta. Por tal motivo, toda vez que el capítulo especial dispone reglas específicas, no es dable recurrir a las generalidades previstas para el juicio ordinario y exigir adicionalmente las constancias que se prevén para ese tipo de juicios.

Justificación: La existencia de una metodología específica y especial no puede sugerir a las partes que deben acudir a otros capítulos del mismo código para encontrar requisitos mayores a los que el procedimiento especial ya les indica. La lógica de la regla de especialidad es que, si el capítulo especial prevé reglas específicas, éstas han de regir, de forma que esperar lo contrario, a pesar de existir dichas reglas, podría devenir en una afectación a los derechos procesales de las partes, porque se les estarían exigiendo más requisitos que los que habrían considerado a la luz de esta regla de especialidad. La presente interpretación resulta también armoniosa con los principios



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

rectores de este tipo de procedimientos, especialmente y como su nombre lo indica, el de oralidad.

Y la tesis aislada 1a. LVI/2016 (10a.), consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Registro digital: 2011225, del tenor siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVÉ LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que prevé que la caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, no vulnera los artículos 1o., 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conclusión a la que se arriba a partir del hecho de que aquel precepto contiene una norma especial que debe privilegiarse sobre otras normas generales del propio ordenamiento. En efecto, el indicado artículo 138 debe interpretarse literalmente, ya que la palabra "naturales" alude a los meses conforme a los cuales debe efectuarse el cómputo correspondiente, entendiéndose a los meses del año regulados sin interrupción, esto es, con inclusión de los días hábiles e inhábiles. Para ello, debe tenerse en cuenta que la figura de la caducidad difiere de otros plazos en los que sí rige lo dispuesto por el artículo 131 del propio código, donde necesariamente debe acudir al tribunal correspondiente a imponerse del contenido del asunto o realizar alguna actuación, lo cual sólo acontece durante los días hábiles. Así, de la interpretación

sistemática de los artículos 64, 131, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se concluye que fue intención del legislador dar un tratamiento especial a la caducidad de la instancia respecto de los términos judiciales en general, y que si bien en éstos sí opera la regla de que no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ello no es aplicable a la caducidad de la instancia, existiendo una regla expresa en ese sentido; incluso, de una interpretación histórica, es evidente que en la reforma al artículo 138 aludido, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de julio de 1979, el legislador local tuvo la firme intención de que la caducidad ya no se estimara en días hábiles como previamente se hacía, sino en días naturales. Además, se trata de una norma especial, que en atención al principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), se impone ante cualquier norma general que pudiera contradecir su contenido, máxime que, en el caso, la norma especial surgió y fue modificada con posterioridad a la norma general aplicable a otros supuestos. Por otro lado, debe reconocerse que el citado artículo 138 contiene una diferencia entre los plazos cortos y los largos, de forma que en los primeros se justifica el que no deban considerarse los días inhábiles dado que, en efecto, al no poder tener lugar las actuaciones judiciales, sería perjudicial para las partes imponer, por ejemplo, un plazo de tres o cinco días para una gestión determinada, y que dentro del plazo se consideraran los días inhábiles, lo que desde luego afectaría la oportunidad de defensa de las partes. Sin embargo, en el caso, el establecimiento de un plazo largo en días naturales, particularmente el de seis meses previsto para que opere la caducidad de la instancia, no afecta la defensa de las partes, pues existen suficientes días hábiles en los que es posible consultar los autos del expediente y promover, de requerirse, lo necesario.

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse el auto de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

condenarse al actor apelante, a pagar a favor de las demandadas los gastos y costas de ambas instancias al actualizarse en su contra el supuesto a que se refiere el Artículo 139 del referido código, relativo al dictado de dos sentencias sustancialmente coincidentes en contra de una de las partes.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los motivos de disenso expresados por el apelante ***** , resultaron infundados.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma el auto de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictado por el Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Miguel Alemán, en los autos del expediente 360/2019.-----

--- **TERCERO.-** Se condena al apelante al pago de las costas de ambas instancias a favor de su contraparte.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firmó, la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'OLRL'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Projectista adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 13(trece) dictada el (28 DE FEBRERO DE 2024) por esta Sala, constante de 18(dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.